



Constancia Secretarial. (16/06/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de junio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2019 00191 00

Mocoa, Putumayo, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se constata que se ha radicado un escrito signado por la parte ejecutante, en el cual solicitó la posibilidad de archivar el asunto, en razón a que han llegado a un acuerdo con la parte pasiva de la Litis respecto de las cuotas alimentarias discutidas.

Al respecto, el juzgado determina que, en principio, no es plausible acceder a la solicitud planteada, puesto que para esta clase de asuntos la intervención procesal debe realizarse a través del derecho de postulación. Al efecto, de vieja data, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto del ejercicio del derecho de postulación para litigar en procesos ejecutivos de alimentos, sostiene:

“...Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”

En consecuencia, **debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado**, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por



parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país..." (Subraya y negritas fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, se advierte que no es posible acceder a la solicitud planteada por la demandante; no obstante, con el fin de dar cumplimiento al principio de economía procesal, el juzgado procederá a requerir a la apoderada de la parte ejecutante, para que manifieste si coadyuva la petición esbozada.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER la solicitud de terminación del proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la abogada Yaneth Fernanda Guerrero Bastidas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto, manifieste por escrito si coadyuva la solicitud de terminación del proceso planteada por su prohijada. En caso afirmativo, procédase a dar cuenta de este asunto para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a64e253d3b61433b5160cd317e108992ad993c76d6da3e15136972a1562fcc**

Documento generado en 16/06/2022 05:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>